

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-111/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

[REDACTED], EN SU

CARÁCTER DE [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC.).

**MAGISTRADO PONENTE:**

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-111/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] a la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos..." (sic.)

**GLOSARIO**

**Acto impugnado** "Acta de infracción número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés." (Sic).

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** o [REDACTED]

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el treinta de mayo del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acta de infracción número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés, señalando como autoridad responsable: “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” adscrito a la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos ...” (sic.)”, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley; así mismo en dicho acuerdo la Sala instructora, **concedió la suspensión del acto impugnado**, únicamente para el efecto de que se permita al

<sup>1</sup> Fojas 01-05

<sup>2</sup> Fojas 07-11.

demandante circular sin placa frontal con número [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA, EL PRESENTE JUICIO.

**TERCERO.-** Con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda, asimismo se le dio vista para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**CUARTO.-** Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés<sup>4</sup>, se hizo del conocimiento al actor, que cuenta con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha del quince de diciembre del año dos mil veintitrés,<sup>5</sup> previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

**SEXTO.-** Previa certificación, en acuerdo de nueve de abril del año dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Sala instructora solo tuvo por presentado al Licenciado [REDACTED], en su carácter de delegado de la autoridad demandada, se le tuvo ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.-** El día cuatro de julio del año dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió

<sup>3</sup> Fojas 28-29.

<sup>4</sup> Fojas 34-35.

<sup>5</sup> Foja 40.

<sup>6</sup> Fojas 48-50.

<sup>7</sup> Fojas 69-70.

a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad no dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno suscrito por las partes, al no encontrarse escrito alguno, se le dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

**OCTAVO.**- Con fecha del cinco de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, se publicó por lista el acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B)

---

<sup>8</sup> Foja 71



fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba del "acta de infracción número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés", visible a la **foja seis**, del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

Por lo que, atendiendo a la integridad de la demanda, la causa de pedir, y los documentos que obran en autos, se tendrá como acto impugnado el consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de "[REDACTED] [REDACTED]" adscrito a la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>9</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al*

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Es importante destacar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer del juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 constitucional y 8. Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos humanos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidades de

entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese **“RECURSO EFECTIVO”** no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe y se aplica por analogía al presente juicio de nulidad:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>10</sup>.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

*Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

*Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto*



*Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.*

Si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.

***SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2ªS/J.56/2014.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA

REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013). Daniel Andrade Gómez. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintali Verónica Burgos Flores. Época: Décima, Registro: 2006083, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época Décima, Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, los artículos 1, 3 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen textualmente:

**ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten su derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta Ley.**

**Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.**

**Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado**

viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En el ámbito jurídico, y en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos de los conceptos de **INTERÉS JURÍDICO** e **INTERÉS LEGÍTIMO**. En el ámbito del derecho administrativo, los conceptos de interés jurídico e interés legítimo tienen aplicaciones y significados específicos que afectan la capacidad de las personas para impugnar actos administrativos.

### **INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**Definición:** El interés jurídico en el derecho administrativo se refiere a un interés directo y concreto en la protección de un derecho o en la defensa de una situación jurídica particular que está siendo afectada por un acto administrativo. Este tipo de interés está relacionado con un derecho subjetivo específico que se puede exigir ante los tribunales.

#### **Requisitos:**

**Directo:** Debe haber una relación directa entre el acto administrativo impugnado y los derechos o intereses del reclamante.

**Concreto:** El interés debe ser específico y no meramente abstracto o general.

### **INTERÉS LEGÍTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**Definición:** El interés legítimo se refiere a un interés que no está basado en un derecho subjetivo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

específico, sino en un interés más general en el cumplimiento de la ley o en la correcta aplicación de normas administrativas. Es un interés que, aunque no sea personal o directo, tiene fundamento en la importancia de la legalidad y la justicia administrativa.

### **Requisitos:**

**General:** Puede ser un interés que afecta al público en general o a un grupo de personas que comparten una situación común.

**Idoneidad:** El interesado debe demostrar que su posición está afectada en términos de la legalidad o la adecuada administración pública, aunque no en términos de derechos individuales concretos.

De lo anterior se desprende la competencia de este Tribunal para conocer de las impugnaciones que los particulares realicen en contra de actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses, jurídicos o legítimos.**

Del artículo 37 fracción III, en relación con los artículos 1, 03, 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende como **requisito de procedencia del juicio de nulidad**, que el accionante acredite el **perjuicio o afectación** que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera **directa** o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad del actor, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado o violentado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un

perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por lo tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, **cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es completamente improcedente**, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Cuando el actor controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio directo a su intereses legítimos o jurídicos; de tal suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos**, en relación con el mencionado artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso que hoy nos ocupa, la parte demandante **no acreditó su interés legítimo, ni jurídico para instar el juicio de nulidad** que se resuelve.

Pues como se advierte de autos, que la parte demandante solo anexó a su escrito inicial de demanda la documental pública siguiente:

**ÚNICA.** - El original del *acta de infracción* número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés.

Por cuanto a la documental consistente en el original del *Acta de infracción* número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés,<sup>11</sup> **solo se acredita** que el día nueve de mayo del año dos mil veintitrés, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] a la *Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos*, expidió la citada acta de infracción, al vehículo **MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], CON NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED], por el acto de estacionarse sobre la banqueta.**

Documental que se tiene por auténtica y adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, **y no así** que el actor [REDACTED] acredite **su interés jurídico o legítimo**, para promover el juicio de nulidad, en el que se demuestre la capacidad para ser parte en el presente procedimiento administrativo y que su actuación sea válida pues debe reunir requisitos como, la capacidad de ser parte y la capacidad procesal o también llamada legitimación de proceso.

Pues la capacidad para ser parte en un proceso, se identifica con la llamada capacidad de goce, que es poder ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que toda persona física o moral posee y puede ser sujeto en la relación jurídico procesal.

La capacidad procesal o legitimación al proceso es la aptitud e idoneidad para actuar en el proceso en el ejercicio

---

<sup>11</sup> Exhibida en original por la parte actora, visible a foja 06 del expediente en el que se actúa.



de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la teoría general del proceso se refiere como requisito para poder ejercer la acción.

Luego entonces, la parte actora para poder comparecer a juicio era necesario que acreditara su **interés jurídico y le legitimación procesal**, pues de esa manera aseguraría que existe la persona y que sus actuaciones son válidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pues como se insiste, el acta de infracción número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés, (que aquí se impugna), se desprende que fue impuesta al vehículo **MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], CON NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED]** sin que se desprenda de los autos que, el actor haya acreditado ser el propietario del citado vehículo.

Siendo que conforme al artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para intervenir en un juicio administrativo es un requisito fundamental e indispensable el acreditar el **interés jurídico o legítimo** para fundar su pretensión, al señalar textualmente:

**“ARTÍCULO 13.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”**

Luego entonces, resulta evidenciado que dicha parte actora sí carece de un interés jurídico y legítimo para haber interpuesto la demanda que hoy nos ocupa y que promueve

por su propio derecho, pues como se insiste se desprende que no acredito que sea poseedor o propietario del vehículo citado.

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y legítimo, lo cual se evidencia más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos, sic...De hecho uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo) no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así el interés jurídico tiene una connotación diversa al del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación de un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, y sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

*Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia Administrativa, sic...*

Por lo que, se puede decir que el interés legítimo precisa una legitimación procesal activa, llamada ad procesum, es la potestad legal para acudir a un Tribunal para solicitar el inicio de tramitación de un juicio. Por lo que, si el demandante carece de un interés legal y legitimación procesal para comparecer a este Tribunal a demandar la nulidad del acta de infracción número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

a la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, por no contar con la titularidad, lo que resulta insuficiente para poder comparecer porque, no se desprende que aparezca como poseedor o propietario del vehículo, que fue infraccionado.

Cierto es que no exhibió algún documento mediante el cual acredite plenamente su personalidad, lo que conlleva a reiterar que carece de un interés jurídico y legítimo en el juicio en que se actúa, pues el artículo 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa señala, que se requiere del documento idóneo con el que se acredite la personalidad cuando en su caso se promueve en nombre de otro o en su representación, al disponer textualmente lo siguiente:

***Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:***

***ARTÍCULO 43.- El promovente deberá adjuntar su demanda:***

*(...)*

***II.- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral...***

### VIII. DE LA SUSPENSIÓN.

No pasa para este Pleno que, por auto de fecha del nueve de mayo de la presente anualidad, se concedió a la actora la suspensión, para el efecto únicamente para el efecto de que se permita al demandante circular sin placa frontal con número [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], HASTA QUE SE RESUELVA, EN DEFINITIVA, EL PRESENTE JUICIO

No obstante, que la parte actora, no probó los extremos de su acción, toda vez que no exhibió algún documento mediante el cual acredite su personalidad, lo que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

conlleva a reiterar que carece de un interés jurídico y legítimo en el juicio en que se actúa.

Razón a lo anterior, **SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN** y se ordena notificar a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que una vez que la presente sentencia definitiva, **CAUSE ESTADO**, proceda con el cobro del acta de infracción número [REDACTED] de nueve de mayo del año dos mil veintitrés.

#### **IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto impugnado; sin embargo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente para analizar en el fondo la demanda, así como las pretensiones deducidas del juicio, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, 1028. Registro Núm. 7447; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 379.*

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de cinco de junio de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se decreta sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

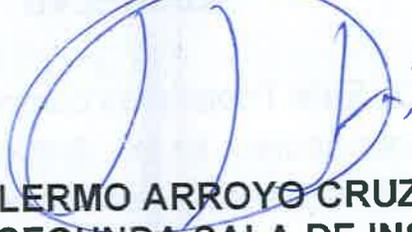
**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



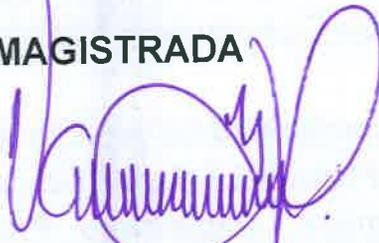
**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

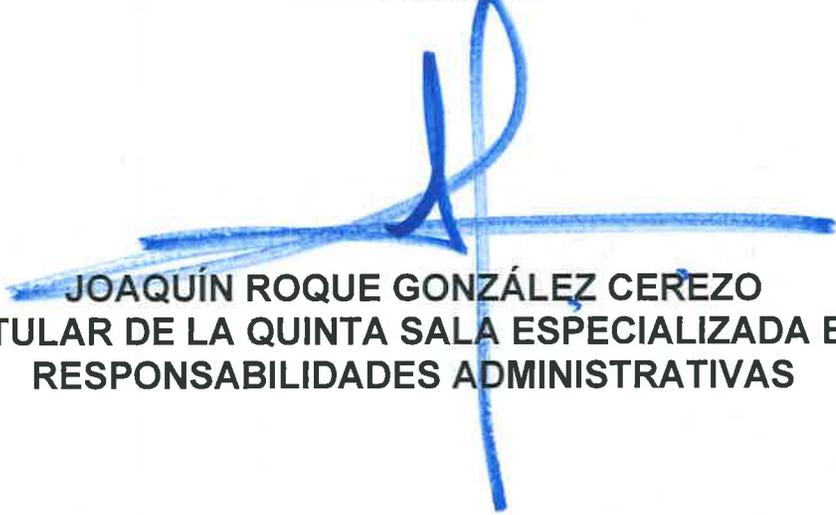
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-111/2023, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS (SIC) misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".